



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO (ACCIÓN TUTELA)
RADICADO	05001 31 10 014 2014 00306 00
ACCIONANTE	Jorge Agudelo Madera como agente oficioso de Sofía Agudelo Gómez
ACCIONADO	NUEVA EPS
ASUNTO	INAPLICA SANCIÓN
AUTO	139

ANTECEDENTES

Este Despacho recibió solicitud de trámite de un incidente de desacato por parte del señor Jorge Agudelo Madera, quien adujo el incumplimiento por parte de la Nueva EPS a la sentencia proferida el 19 de marzo de 2014, por medio de la cual esta judicatura concedió amparo tutelar a los derechos fundamentales de Sofía Agudelo Gómez y ordenó a la Nueva EPS rehabilitación integral y terapia multisistémica en la Fundación Lupines.

Mediante auto del 20 de septiembre de 2019, se requirió a los Doctores JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ en sus calidades de Presidente y Representante legal respectivamente de la NUEVA EPS para el cumplimiento del fallo, notificación que se realizó a los citados en debida forma.

Luego de realizar otras notificaciones conforme petición incoada por la accionada, mediante escrito del 16 de octubre de 2019 la Nueva EPS informó que estaba teniendo algunas dificultades administrativas con la Fundación Lupines y estaban gestionando que no trasladaran el inconveniente al usuario.

En dicha respuesta se presentó además carta de la Fundación Lupines dirigida a la Nueva EPS en la que le solicitaron estar a paz y salvo con la fundación para la efectiva prestación del servicio.

El Despacho, mediante auto interlocutorio 1108 del del 24 de octubre de 2019 determinó el desacato a la sentencia de tutela y en consecuencia sancionó a los dos funcionarios inicialmente requeridos, acorde con lo previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales y un (1) día de arresto, multa que debería consignar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procedería a su cobro coactivo por el ente competente. Para ejecutar la sanción de arresto oportunamente se



vincularía a las entidades competentes para hacerla efectiva. Esta decisión fue confirmada parcialmente mediante auto del 21 de noviembre de 2019 por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil Familia indicando que la sanción se mantendría vigente frente al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, pero se levantaría la sanción con respecto al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ

Mediante sendos memoriales desde el mes de enero y febrero del año 2021, la entidad incidentada solicitó el levantamiento de la sanción, y aportó como prueba del cumplimiento del fallo, ordenes médicas por los meses de noviembre y diciembre de 2020, ante lo cual este Despacho requirió a la Nueva EPS para que ampliara la información suministrada, aportara otras pruebas sobre su cumplimiento e informara entre otras, si actualmente la afectada Sofía Agudelo Gómez, tiene garantizadas sus terapias según la información del médico tratante.

La Nueva EPS dio respuesta anexando historia de la atención recibida por Sofía Agudelo Gómez en la Fundación Lupines por los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, y adicionalmente aportó capturas de pantalla de las autorizaciones para más terapias en la misma fundación, por los meses de enero y febrero de 2021.

Dicha información fue puesta en conocimiento del accionante, para que informara si se oponía al levantamiento de la sanción o desvirtuara lo informado por la EPS, pero no presentó pronunciamiento alguno.

1. CONSIDERACIONES

Como la accionada se dispuso a acatar lo ordenado en la sentencia de tutela, es procedente verificar la posibilidad de una inaplicación de la sanción, por lo tanto, se hace necesario verificar el antecedente constitucional:

La honorable Corte Constitucional en la sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003¹, al referirse sobre la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela reconocida en el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991, precisó lo siguiente:

“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las forma de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

¹ Sentencia Corte Constitucional T- 421 de 2003 MP Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA



En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela”

De igual manera, atendiendo las consideraciones expuesta en el Auto 110 de 2013, la Sala precisa los aspectos que debe tener en cuenta el Juez de tutela, al momento de inaplicar una sanción, tales como “...(iii) corresponde al accionado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante y; (iv) **en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.** Lo anterior, **sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado...**” (Subrayas y negrilla fuera del texto)

Lo anterior obedece, a lo dispuesto mediante sentencia T-171/09 (M.P. Humberto Sierra Porto), tal y como se expuso en el citado auto, “la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”².

A su vez, el numeral 153 de la parte motiva del Auto 181 de 2015 señaló que “En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a

² Sentencia T-171/09 (M.P. Humberto Sierra Porto)



proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este “mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado³”

La Sala tomó estas medidas con el propósito de difundir la jurisprudencia relativa al trámite incidental de desacato, luego de establecer que algunos jueces de la república se encontraban desatendiendo estas pautas jurisprudenciales. En especial, resaltó que *“la situación señalada por el presidente de Colpensiones, y verificada en los fallos de tutela que concedieron el amparo de los derechos de los servidores públicos de la entidad, resulta problemática en tanto (i) infringe la jurisprudencia constitucional sobre trámite incidental de desacato; (ii) vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad de los servidores públicos de Colpensiones y; (iii) erosiona la efectividad del remedio constitucional adoptado en este proceso, pues las instrucciones judiciales de excepción dictadas por la Sala han estado condicionadas al grado de cumplimiento de Colpensiones. Por ello, la Sala dispuso que la entidad podía librarse de las sanciones impuestas incluso si el acatamiento se da luego de consultada y confirmada la sanción, siempre y cuando acredite el cumplimiento del fallo de tutela. Este diseño de coacción es uno de los instrumentos que ha permitido renovar la efectividad de la acción de tutela y avanzar en la superación del estado de cosas inconstitucionales⁴”*.

De igual forma, mediante sentencia 2015-00542 de septiembre 24 de 2015, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA, resolvió fallo de tutela promovido por el Señor MAURICIO OLIVERA GARCIA GONZALEZ en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera y otro, por cuanto le fue rechazada solicitud de inaplicación, por lo cual se consideró lo siguiente en el citado fallo:

“...Sin embargo, previo al análisis del asunto sub examine, se advierte que en relación con la finalidad de la imposición de una sanción por desacato y la posibilidad que tiene el demandado sancionado de evitar que la misma se haga efectiva si procede al cumplimiento de la orden de amparo, la Jurisprudencia de esta Sala, al resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, había mantenido invariable el criterio de que el objeto de tal medida coercitiva no es otro que el de lograr el cumplimiento efectivo del fallo correspondiente⁵. Así, desde mucho tiempo atrás, cuando la Sala, en sede de Consulta, constataba el

³ Este numeral corresponde a la versión ajustada y actualizada de lo consignado sobre un aspecto similar en el numeral 43 de la parte motiva del Auto 202 de 2013.

⁴ A diferencia de lo que ocurría al momento de proferirse el Auto 110 del 05 de junio de 2013, a diciembre 31 de 2014 la entidad ha cumplido aproximadamente el 90% de las sentencias de tutela proferidas en su contra.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 18 de abril de 2013, proferido en el Expediente 2012-00555-02. Consejera Ponente doctora María Elizabeth García González.



acatamiento del fallo de tutela, aun cuando fuera en forma extemporánea, disponía la reducción de la sanción por desacato e, inclusive, revocaba, si bien mantenía incólume la declaración de incumplimiento⁶...

... En ese orden de ideas, para la Sala resulta forzoso rectificar la postura adoptada mediante el auto de 11 de julio de 2013, dictado en el expediente 2012-00364, para, en su lugar, retomar el criterio Jurisprudencial de antaño frente a la finalidad y carácter persuasivo del incidente de desacato, que permite lograr el cumplimiento efectivo del fallo que ampara los derechos fundamentales, como claramente lo ha dilucidado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Ello, por cuanto no existe razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por la misma y ha procedido a cumplir la orden tutelar correspondiente, aun cuando esto se produzca, inclusive, con posterioridad a la resolución del Grado Jurisdiccional de Consulta. Así lo ha sostenido, en forma reiterativa, la Corte Suprema de Justicia, al señalar que:

“Así las cosas, deviene aplicable el precedente de esta Corporación, según el cual hay lugar a levantar la sanción cuando se obedecen las disposiciones del fallador constitucional, como ocurrió en este caso. En efecto, la Jurisprudencia tiene determinado que “cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas... pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que “(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia” (...)” (31 de octubre de 2013. Exp. 00303-01)”⁷ (las negrillas y subrayas no son del texto original).

Todo lo anterior pone de presente que, en cuanto a las Altas Cortes de la Rama Judicial Colombiana se refiere, es criterio generalizado el indiscutible carácter persuasivo del incidente de desacato, como una de las herramientas efectivas que el ordenamiento jurídico establece para obtener el amparo otorgado a los derechos fundamentales, mediante sentencia de tutela, lo cual permite modificar y/o revocar sanciones por desacato cuando se verifica el cumplimiento de la orden tutelar; criterio este, que no puede desconocerse con hipótesis como la planteada en el auto de 11 de junio de 2013, cuyas consideraciones se abandonan a través de la presente rectificación Jurisprudencial...

... Ahora bien, teniendo en cuenta que Colpensiones solicitó al Juzgado, en tres oportunidades, la inaplicación de la sanción por desacato por haber cumplido la orden correspondiente y que, hasta la fecha tales peticiones no han sido resueltas, en detrimento del derecho fundamental al debido proceso y de defensa del demandante sancionado, habida cuenta de que el auto de 18 de noviembre de 2013 que impuso la sanción, presta mérito ejecutivo, y fue enviado a Cobro Coactivo, no existe lugar a duda alguna de que procede el amparo deprecado, para lo cual se ordenará al demandado que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, comunique a la autoridad encargada de la ejecución de la sanción, que la misma carece de objeto por haberse producido el cumplimiento de la orden tutelar, poniéndole de presente el análisis hecho en esta providencia acerca de la Jurisprudencia relativa a la finalidad y carácter del incidente de desacato y la posibilidad de enervar la sanción cuando se presente el cabal acatamiento.

Lo anterior conduce a revocar el fallo impugnado y, en su lugar, a amparar el derecho fundamental al debido proceso y de defensa del demandante, en la forma señalada en el párrafo precedente...”

2. EL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, del material probatorio recaudado, puede concluirse que, en efecto, la orden de tutela dispuesta mediante del 19 de marzo de 2014 por parte de este Juzgado, consistió en la rehabilitación integral y terapia multisistémica intensiva

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 11 de agosto de 2005, proferido en el Expediente 2005-00926-01. Consejero Ponente doctor: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁷ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 18 de diciembre de 2013, proferida en el Expediente 2013-02975-00. Magistrado Ponente doctor: Fernando Giraldo Gutiérrez.



conforme fue prescrito por su médico tratante en la Fundación Lupines, fue acatado por la Nueva EPS pero tuvo suspensión en el servicio en el año 2019 hasta mediados de 2020.

Pese a lo anterior, la Nueva EPS desde el mes de septiembre de 2020 viene garantizando las ordenes médicas que le fueron emitidas por el médico tratante a Sofia Agudelo cumpliéndose entonces la finalidad del Incidente de desacato, que es la de persuadir a la entidad accionada de acatar la orden judicial desatendida, lo cual no fue negado por el actor. En consecuencia, logrado el objetivo del incidente de desacato, no hay lugar a la consecuencia jurídica adversa, es decir, a la imposición de la multa y sanción de arresto, por cuanto el hecho constitutivo de desacato se superó con el acatamiento por parte de la entidad accionada.

No obstante lo anterior, se le hará un llamado a la entidad NUEVA EPS, en cabeza de su representante legal para que hacia el futuro se abstenga de incumplir las ordenes proferidas en los fallos de tutela que tienen que ver con la garantía el derecho a la salud, vida digna y seguridad social de las personas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: INAPLICAR LA SANCIÓN impuesta al doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, mediante auto 1108 del 24 de octubre de 2019, consistente en MULTA de cinco (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cinco (5) días de arresto, por las razones expuestas en el presente proveído siempre y cuando la misma no se encuentre ejecutada, en consecuencia, se ordena el archivo del incidente referido en la acción de tutela 2014-306.

SEGUNDO: Hacer un llamado a la entidad NUEVA EPS, en cabeza de su representante legal para que hacia el futuro se abstenga de incumplir las ordenes proferidas en los fallos de tutela que tienen que ver con la garantía del derecho a la salud, vida digna y seguridad social de las personas.

TERCERO Notifíquese esta decisión a las partes, emítase los oficios respectivos a las entidades pertinentes para la no ejecución de la sanción si a la fecha no se ha realizado.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

Juez



Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9351b8680cb70af51b525d9bbe351017b3868b5420fb81c2dddca01946bd575

Documento generado en 19/03/2021 03:05:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>